

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. N° 7/15 SPL

ACUERDO N° 003868

///PLATA, 11 de octubre de 2017.-

VISTO Y CONSIDERANDO Que la Comisión creada por la Resolución N° 842 de este Tribunal, dictada el 20 de mayo de 2015, elevó su opinión señalando la necesidad de adecuar las disposiciones contenidas en el Acuerdo 3607, reglamentario del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción a fin de adecuarlo a las nuevas disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial.

Que en este marco, se impone la modificación de diversas normas que hacen a los niños, niñas y adolescentes involucrados y a quienes pretenden su inscripción como postulantes a guardas con fines adoptivos, incluyendo además distintas pautas de trabajo que tienden a optimizar las labores implicadas de cara al necesario acortamiento de los plazos que la materia impone.

Que en tal sentido, se ha contemplado como necesario adecuar el funcionamiento del Registro en pos de dar respuesta oportuna, y dentro de los plazos establecidos por la norma legal vigente, a los órganos jurisdiccionales con competencia en la materia, en tanto tal como lo ha sostenido la Corte interamericana de Derechos Humanos "en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades." (CIDH, Forneron e hija vs. Argentina, sentencia del 27 de abril de 2012 -Fondo, reparación y costas-, párr. 51).

Que por otra parte, el cambio legislativo operado ha puesto de resalto diversos aspectos del instituto de la adopción, particularmente lo atinente a la importancia de preservar datos que tiendan a resguardar el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes implicados. En tal contexto se impone a los órganos jurisdiccionales y administrativos que operan en la materia reunir y preservar aquellos en salvaguarda de ese derecho, razón por la cual se torna necesario arbitrar las medidas tendientes a coleccionar en una única base de datos todos los concernientes a los niños, niñas y adolescentes que, a la postre, podrían resultar sujetos de un proyecto adoptivo. En tal sentido, contando con un Banco de Datos de Identidad en el marco del Registro en cuestión, resulta necesario ampliar su ámbito de intervención en pos de recabar datos que, hasta el momento, resultaban ajenos a su competencia, incluyendo la posibilidad de recolectar los que hagan a medidas excepcionales

de protección de derechos –adoptadas en el marco de la Ley 13.298- y aquellos que impliquen la guarda de niños, niñas o adolescentes involucrados en una conflictiva de violencia familiar -conf. Ley 12.569-.

Que, por lo demás, los cambios operados en la materia, particularmente en lo que hace a los requisitos exigidos para ser adoptantes, tienen implicancias directas en el régimen de inscripción al Registro, debiendo adecuarse en tal sentido el mismo.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones;

ACUERDA

Artículo 1º: Modificar los incisos a), b) c), e), g) j) y k del artículo 1, del Anexo I del Acuerdo 3607, el siguiente:

- a) Centralizar, procesar, sistematizar, administrar y registrar la información proporcionada por los organismos jurisdiccionales, y/o cualquier otro medio, correspondiente a los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad, así como también la vinculada al otorgamiento de guardas con fines de adopción y a los procesos de adopción y la relativa a los aspirantes a guardas con fines adoptivos inscriptos en la Provincia de Buenos Aires;*
- b) Atender y tramitar los pedidos de informes vinculados al ejercicio del derecho a conocer la identidad de origen de personas cuyos datos figuren en el Registro;*
- c) Mantener actualizada la información que respecto de su funcionamiento se incluya en el sitio web de esta Administración de Justicia;*
- e) Recepcionar y canalizar los pedidos vinculados a la información obrante en las nóminas y en los legajos en trámite por ante los organismos jurisdiccionales;*
- g) Tramitar las convocatorias públicas locales de postulantes a guardas con fines adoptivos y/u otras figuras de cuidado en las que estén involucrados grupos de riesgo o en situaciones de vulnerabilidad, en coordinación con la Dirección de Comunicación y Prensa. Las mismas deberán ser autorizadas por la Presidencia del Tribunal. Cooperar con la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos en las campañas nacionales de convocatorias públicas de postulantes a guardas con fines adoptivos; difusión de las funciones, fines y metas de la red de registros; concientización y virtudes del*

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Expte. Nº 7/15 SPL

sistema; promoción de adopciones de grupos de riesgo o situaciones de vulnerabilidad;”.

- j) Colaborar proporcionando la información tendiente al mejor desempeño de su función, con aquellos a quienes la Suprema Corte de Justicia designe como representante ante el Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos;*
- k) Proponer modificaciones tendientes a la mejor administración del Registro;*

Artículo 2º: Incorporar como artículo 2 bis al Anexo I del Acuerdo 3607 el siguiente texto:

“Los Juzgados de Familia y de Paz deberán informar al Registro las medidas provisionales adoptadas en el marco de lo previsto por los incisos h) y n) del artículo 7 de la Ley 12.569 (texto s/ Ley 14.509) respecto de niños, niñas y adolescentes, en el plazo de cinco (5) días de dictadas y en el formulario aprobado al efecto. Una vez vencida la medida deberán poner en conocimiento del Registro tal circunstancia.

De perdurar tal medida y/o sus prorrogas más de seis (6) meses contados desde su adopción, deberán actualizar la información, utilizando al efecto el modelo de formulario antedicho, con más un detalle de las medidas dispuestas en la causa.”

Idéntico proceder deberán cumplimentar los Juzgados de Familia respecto de las medidas excepcionales de protección de derechos decretadas en favor de niños, niñas y/ adolescente en el marco de lo normado por la Ley 13.298 y sus modificatorias, artículo 35, inciso h), ello al momento de disponer su legalidad, así como su continuidad, utilizando al efecto el formulario pertinente.

Artículo 3º: Sustituir el artículo 4 del Anexo I del Acuerdo 3607 por el siguiente:

“Podrán inscribirse en el Registro todas aquellas personas que se postulen como guardadores con fines de adopción, con domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, las que deberán reunir las condiciones establecidas en las normas legales vigentes y en el presente.

A los fines de la inscripción deberán completar su solicitud y concurrir personalmente al Juzgado de Familia que se encuentre de turno,

correspondiente en razón de su domicilio, no siendo necesario contar con asistencia letrada.”

Durante los periodos de feria judicial no se recepcionarán postulaciones, ni ratificaciones, salvo que a criterio del juez de feria, razones de urgencia justifiquen la habilitación.

No procederá la suspensión o cierre de inscripciones que se efectúan por ante los órganos jurisdiccionales salvo cuando, por razones excepcionales, debidamente acreditadas y comunicadas, lo autorice la Suprema Corte de Justicia.”

Artículo 4º: Modificar el artículo 5, incisos b), c), j) y l) del Anexo I del Acuerdo 3607 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- b) Tratándose de personas que no posean la nacionalidad argentina o no se encuentren naturalizadas, deberán acreditar residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años;*
- c) De corresponder, Certificado de Matrimonio, Libreta de Familia o instrumento que acredite estado civil. Tratándose de los integrantes de una unión convivencial, deberán acompañar la inscripción de la misma en el Registro correspondiente o, en su defecto, información sumaria en pos de acreditar los recaudos exigidos por el art. 510 del Código Civil y Comercial;*
- j) Constancias de las evaluaciones psicológicas y sociales realizadas por el equipo técnico del Juzgado, las que, cuando corresponda a criterio del magistrado, podrán incluir al núcleo familiar inmediato del/ los postulantes;*
- l) Constancias de ratificaciones anuales –efectuadas durante la vigencia del Acuerdo 2707- y bienales;*

Artículo 5º: Derogar los incisos o) y h) del artículo 5 del Anexo I del Acuerdo 3607.

Artículo 6º: Modificar el artículo 10 del Anexo I del Acuerdo 3607 en los siguientes términos:

“Las inscripciones efectuadas mantendrán su vigencia durante el término de dos (2) años calendario contados a partir de la fecha del acto que disponga la admisión o condicionamiento en los términos del artículo 6. Estas deberán ratificarse personalmente por los interesados, por escrito, ante el órgano donde se encuentra radicado el legajo, debiendo presentarse al efecto dentro de los treinta días corridos anteriores al cumplimiento del plazo bienal operando, caso contrario, la caducidad de pleno derecho. La caducidad deberá ser dispuesta por acto administrativo en el legajo correspondiente y comunicada fehacientemente al postulante.

A los fines del presente Reglamento se entiende por medio fehaciente: a) Notificación personal, firmando el interesado ante la autoridad

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Expte. N° 7/15 SPL

competente; b) Cédula de notificación; c) Cédula de notificación con habilitación de días y horas; d) Telegrama colacionado con entrega de copias y aviso de entrega; e) Carta documento con aviso de entrega; f) Oficio policial; g) Certificación telefónica, realizada por Consejero de Familia, Secretario o Auxiliar Letrado.

Cada cuatro años, efectuada que sea la ratificación, se procederá a reevaluar al o los postulantes, dictando en consecuencia el acto por el que se admitirá la continuidad de la inscripción, se la denegará o se la supeditará al transcurso de un plazo o a la realización de tratamientos o condición. En tales últimos supuestos el/los postulantes seguirán anotados en el Registro en el estado Alta Provisoria Condicionada. Podrán efectuarse otras reevaluaciones cuando las circunstancias así lo justifiquen. ”

Artículo 7º: Incorporar como artículo 11 bis del Anexo I del Acuerdo 3607, el siguiente texto:

“Ante la comunicación de situaciones que impidan momentáneamente la convocatoria de un postulante declarado apto, particularmente en razón de enfermedades, viajes o vinculaciones con niños/as u adolescentes, el órgano a cargo del legajo y/o el Registro Central, deberán incorporar a los mismos en la nómina de Transitoriamente no Disponibles (TND), dejando constancia de los motivos que fundan tal inclusión y del plazo por el cual deberán permanecer en la misma, ello cuando resulte posible en razón de las circunstancias fácticas. Tratándose de vinculaciones, deberá informarse además los datos del niño/a involucrado y el órgano interviniente.

La incorporación en la nómina de Transitoriamente no Disponibles no exime a los postulantes de efectuar las reinscripciones previstas en el artículo 10 de la presente.”

Consecuentemente sustituir del primer párrafo del artículo 12 del Anexo I del Acuerdo 3607, la expresión “artículo precedente” por “artículo 11”.

Artículo 7 bisº: Sustituir en el artículo 12 inciso a) del Anexo I del Acuerdo 3607 la figura de “unión de hecho” por la referencia “como conviviente”.

Artículo 8º: Incorporar como artículo 12, inciso c) del Anexo I del Acuerdo 3607, el siguiente texto:

“c) El otorgamiento de guardas cautelares otorgadas ante la existencia de situaciones de adoptabilidad que no han adquirido firmeza

dispuestas dentro o fuera de la provincia a favor de aspirantes inscriptos en este Registro, deberá anotarse en el legajo pertinente. Comunicada dicha circunstancia al Registro se procederá a separar temporalmente a/los postulante/s de la nómina de altas definitivas por el lapso de 1 (un) año. En caso que en el transcurso de dicho plazo el otorgamiento de la guarda fuere revocado por causas no imputables a el/los postulantes -efectuadas que sean las evaluaciones que el juez estime pertinentes y ratificada la inscripción por los interesados-, de así disponerlo el magistrado, se los incluirá nuevamente en la nómina de altas definitivas;"

Artículo 9º: Sustituir el artículo 13 del Anexo I del Acuerdo 3607, por el siguiente texto:

"La baja del/ los postulantes del Registro se producirá:

- a) Por desistimiento;*
- b) Por caducidad (conf. artículo 10);*
- c) Por fallecimiento, excepto respecto del cónyuge supérstite, cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 12 inc. a) III);*
- d) Por reevaluación desfavorable;*
- e) Por nacimiento de hijo/a;*
- f) Por otorgamiento de guardas con fines de adopción, superado el plazo dispuesto en el art. 12 inc. b);*
- g) Por revocación de una guarda con fines adoptivos motivada en causas imputables al/los postulantes, cuando el magistrado -conforme a la normativa vigente y las circunstancias del caso-, así lo disponga;*
- h) Por guardas otorgadas ante la existencia de situaciones de adoptabilidad que no han adquirido firmeza, superado el plazo dispuesto en el artículo 12 inc. c);*

Las inscripciones de aspirantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar grupos de hermanos, mantendrán su vigencia después de que sea conferida la guarda judicial con fines de adopción de un niño, niña o adolescente solo a los fines de la eventual entrega en guarda de sus hermanos al mismo postulante.

La baja del Registro no constituye impedimento a los efectos de una nueva postulación e inscripción, excepto cuando se trate de una baja por proyecto no viable.

Las guardas con fines de adopción o cautelares comunicadas directamente al Registro, se anotarán procediendo conforme lo dispone el artículo 12, inc. b) y c) y se pondrán en conocimiento del órgano donde el legajo se encuentre radicado para su notificación. Transcurrido el plazo allí estipulado se procederá conforme lo prevé el inciso f) y h) de éste artículo."

Artículo 10º: Incorporar como artículo 21 bis del Anexo I del Acuerdo 3607 el siguiente:

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. N° 7/15 SPL

“Tratándose de búsquedas de postulantes a guardas con fines adoptivos especialmente complejas en razón de la edad o las condiciones de salud de los niños, niñas o adolescentes implicados o por tratarse de grupos numerosos de hermanos, el Registro Central procederá a confirmar la voluntad adoptiva de los postulantes cuyos datos arroja el sistema para el caso particular y, de entre aquellos que la mantengan, procederá a solicitar al órgano de radicación las copias pertinentes para su remisión al juez requirente.

A dichos fines, y a los previstos en el artículo 21, el Registro se encuentra facultado a recibir de los Juzgados competentes las mencionadas copias a través de medios electrónicos. Asimismo, podrá enviarlas -por idéntica vía- a los integrantes de la Red Federal de Registros y/o a los Juzgados provinciales requirentes.

Artículo 11°: Sustituir el artículo 23 del Anexo I del Acuerdo 3607 por el siguiente:

“Toda persona mayor de edad, en ejercicio del derecho a su identidad de origen podrá efectuar la correspondiente consulta al Banco de Datos de Identidad del Registro. Tratándose de una persona menor de edad, en los términos previstos por el artículo 596 del CCC se conferirá, cuando corresponda, intervención al Juez y al Asesor competente. Las presentaciones efectuadas ante el Registro por intermedio de la familia adoptante en los términos previstos en la norma antes citada serán atendidas por el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción.”

Artículo 12°: Aprobar los formularios que como Anexo se adjuntan al presente.

Artículo 13°: Derogar las Resolución de la Suprema Corte N° 725/13 y las Resoluciones de Presidencia N° 211/13 y 683/16, art. 3 SSJ.

Artículo 14°: Sustituir el art. 20 del Anexo I de la Acuerdo N° 3607 por el siguiente texto:

“Cuando merced a la cooperación con otras autoridades judiciales, locales, nacionales o con la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, conforme la legislación aplicable, les requieran diversos actos o copias de documentos incluidos en los Legajos, los Juzgados de Familia podrán emitirlos de conformidad a las pautas establecidas en el presente.

También podrán brindar cooperación internacional en trámites relacionados con solicitudes de adopción internacional cuando provengan de organismos oficiales competentes de Estados extranjeros.”

Artículo 15°: Encomendar a la Subsecretaría de Tecnología Informática que realice los ajustes técnicos necesarios a fin de implementar las funcionalidades del sistema informático que da soporte al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción a efectos de habilitar el cumplimiento a las medidas aquí dispuestas y plasmadas en los artículos 2 bis, 12 inciso c), 13 inciso h) que integrarán el Anexo I del Acuerdo N° 3607.

Artículo 16°: Delegar en la Presidencia del Tribunal la determinación de la fecha en que comenzarán a regir las provisiones de los artículos 2 bis, 12 inciso c), 13 inciso h) que integrarán el Anexo I del Acuerdo N° 3607; ello a las resultas del informe conjunto que deberán elevar la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales y Subsecretaría de Tecnología Informática una vez cumplido con lo dispuesto artículo 15.

Artículo 17°: Regístrese, comuníquese y publíquese.



HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



HÉCTOR NEGRI



DANIEL FERNANDO SORIA



NÉSTOR TRABUCCO
Secretario

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Expte. Nº 7/15 SPL

DISIDENCIA PARCIAL

Los Dres. de Lazzari y Genoud dijeron: Que la Comisión creada por la Resolución Nº 842 de este Tribunal, dictada el 20 de mayo de 2015, elevó su opinión señalando la necesidad de adecuar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Nº 3607, reglamentario del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción a fin de adecuarlo a las nuevas disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial.

Que en este marco, se impone la modificación de diversas normas que hacen a los niños, niñas y adolescentes involucrados y a quienes pretenden su inscripción como postulantes a guardas con fines adoptivos, incluyendo además distintas pautas de trabajo que tienden a optimizar las labores implicadas de cara al necesario acortamiento de los plazos que la materia impone.

En tal sentido, se ha contemplado como necesario adecuar el funcionamiento del Registro en pos de dar respuesta oportuna, y dentro de los plazos establecidos por la norma legal vigente.

Que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha traído luz a muchas cuestiones vinculadas al Derecho de Familia y al Derecho constitucional de Familia fundadas en los nuevos paradigmas que enrojan a las relaciones afectivas y personales de la materia.

Que en esta instancia, y en particular en relación a lo estatuido en el artículo 611 del Código de fondo respecto de las prohibiciones de las guardas de hecho es evidente que la solución legislativa adoptada pretende reafirmar la prohibición que ya observaba el derogado artículo 318 del CC, colocando las cosas en su sitio exacto: es el derecho del niño a desarrollar su personalidad en un ámbito familiar propicio —garantizado con *control estatal organizado* a esos efectos— el que cobra relevancia, por aplicación del principio nodal de su interés superior, autónomo e independiente de los adultos.

Que a los fines de asegurar la finalidad expresada es que entendemos debieran incorporarse algunas previsiones -adicionales a las ya establecidas en los actuales artículos 2 inciso f) y 6 *in fine* del Acuerdo N° 3607- relativas al accionar del Registro Único de Adoptantes con fines de adopción ante estas situaciones.

Que en este contexto, debiera prohibirse la inscripción de guardadores de hecho en el Registro mencionado y proceder a la baja si luego de anotados se generare a su favor una guarda de la especie mencionada; ello en el marco de la función administrativa del mismo y siguiendo los lineamientos impuestos por la norma de fondo.

Que la adopción de la mecánica propuesta no le bloquea el acceso a la jurisdicción a los pretensos guardadores ya que, - como ya dijimos el Registro actúa en el marco de una función meramente administrativa-, será el ámbito judicial donde en definitiva se debatirá lo atinente a la licitud de una guarda de hecho (conf. art 611 CCCN). Sentado ello resulta evidente que el no inscribir o dar de baja no imposibilita el trámite de la guarda, es un régimen distinto.

Que por lo demás, en nada aporta al sistema del Registro un guardador de hecho, ya que conforme sostienen los operadores de los equipos técnicos y la práctica tribunalicia no puede ser convocado para un niño declarado en situación de adoptabilidad para el que se busque postulantes, en tanto no tenga definida la situación de hecho con el otro niño. Por su parte, cuando tal circunstancia no es puesta de resalto por los postulantes y son incluidos en un listado para un niño, al ser convocados por los Juzgados por lo general se excusan, perdiendo tiempo y prolongando la institucionalización del niño para el que fueron convocados. Y si por el contrario aceptan la vinculación con el niño para el que fueron convocados por el Juzgado y se descubre en el proceso de vinculación la existencia de otro niño que vive con el grupo familiar, es en detrimento del niño para el que fue seleccionado, siendo en ocasiones obstáculos para generar un vínculo, máxime con niños que necesitan de mucha atención.

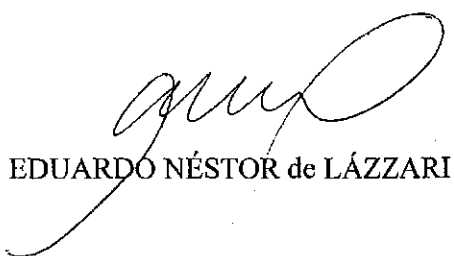
*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. N° 7/15 SPL

Que el permitir la inscripción de guardadores de hecho o mantenerlos una vez detectada la misma, fomenta la práctica que se observa en cuanto a mandar a inscribir al Registro a los guardadores de hecho aun cuando la guarda con fines adoptivos ya está en trámite, pretendiendo con ello cumplimentar solo en lo formal las previsiones legales y pensando que con ello el juez que debe evaluar la situación de hecho planteada tendrá una tarea más simple. Esta práctica ha generado diversas situaciones disvaliosas, demorando la resolución jurisdiccional a la espera de una inscripción en el Registro que muchas veces se deniega por resultar las evaluaciones que en este ámbito se efectúan -- evaluación genérica y abstracta- diferente a las que deben efectuarse en el ámbito jurisdiccional ante el niño en particular para el que se busca indagar en la relación vincular concreta.

Que por lo expuesto, entendemos deben de incorporarse las distinciones efectuadas a fin de poner las cosas en su claro quicio, a la par de consagrar una solución que reduce la profundización de los efectos que este tipo de conflictos genera en todos los involucrados.

Así lo votamos


EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI


LUIS ESTEBAN GENOUD


NÉSTOR TRABUCCO
Secretario

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

**COMUNICACIÓN Ac. 3607
NIÑO / NIÑA / ADOLESCENTE
MEDIDAS Ley 12569**

Expte. SPL 7/15

Departamento Judicial:	Juzgado de Paz/Familia de:	Asesor:
Expte. N°:		
Carátula:		

1-GUARDA PROVISORIA Art. 7 inciso h) de la Ley 12569

FECHA DEL DECISORIO O MEDIDAS ADOPTADAS:

2- MEDIDA PARA ASEGURAR LA CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

Art. 7 inciso n) de la Ley 12569

FECHA DEL DECISORIO:

3- DATOS DEL NIÑO / NIÑA / ADOLESCENTE

NOMBRE Y APELLIDO:

SEXO/GÉNERO:

TIPO Y N° DE DOCUMENTO:

LUGAR y FECHA DE NACIMIENTO:

DOMICILIO / LUGAR DE ALOJAMIENTO (HOGAR/DISPOSITIVO)

4- CUIDADORES:


NOMBRE Y APELLIDO:

TIPO Y N° DE DOCUMENTO:

DOMICILIO:

RELACIÓN DEL CUIDADOR (pariente y/o referente) DEL NIÑO / NIÑA / ADOLESCENTE:

SE ENCUENTRAN INSCRIPTOS EN EL REGISTRO CENTRAL DE ASPIRANTES A GUARDAS CON FINES DE ADOPCIÓN: **SI / NO**



5- EXPEDIENTES RELACIONADOS:

--

Firma y Sello del Juez/Sec.

Lugar y fecha

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

COMUNICACIÓN Ac. 3607 Expte. SPL7/15
NIÑO / NIÑA / ADOLESCENTE
MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
Ley 13298 (Art. 35 inc. h)

Departamento Judicial:	Juzgado de Paz/Familia de:	Asesor:
Expte. N°:		
Carátula:		

1-CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA:

FECHA DEL DECISORIO:
PRÓRROGA:

2- DATOS DEL NIÑO / NIÑA / ADOLESCENTE

NOMBRE Y APELLIDO:
SEXO/GÉNERO:
TIPO Y N° DE DOCUMENTO:
LUGAR y FECHA DE NACIMIENTO:

3- LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS
A- HOGAR / DISPOSITIVO DE ALOJAMIENTO

NOMBRE:
DOMICILIO:

B- CUIDADORES:

NOMBRE Y APELLIDO:
TIPO Y N° DE DOCUMENTO:
DOMICILIO:
RELACIÓN DEL CUIDADOR (pariente y/o referente) DEL NIÑO / NIÑA / ADOLESCENTE:



SE ENCUENTRAN INSCRIPTOS EN EL REGISTRO CENTRAL DE ASPIRANTES A GUARDAS CON
FINES DE ADOPCIÓN: **SI / NO**

Firma y Sello del Juez/Sec.

Lugar y fecha

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned in the right-hand column of the document.